SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Juez ponente: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes.

Álvaro Dueñas Iturralde en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía **GUAYACAN GOLD COMPANY GGC S.A.** (en lo posterior, **GUAYACAN GOLD**), dentro del **acción extraordinaria de protección No. 265-23-EP**, en mi calidad de ***parte coadyuvante del accionado***, ante ustedes me dirijo y expongo lo siguiente:

I. Antecedentes procesales

1. Mediante auto de 12 de mayo de 2023, notificado el 2 de junio de 2023, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces Dra. Alejandra Cárdenas Reyes (Ponente), Dr. Teresa Nuques Martínez y Dr. Jhoel Escudero Soliz, resolvió admitir a trámite la demanda propuesta por *Ángel Benigno Angamarca Sisalama y otros*.

2. Adicionalmente, el Tribunal de Admisión resolvió poner en consideración del Pleno de la Corte Constitucional **la posibilidad de dar un tratamiento prioritario a esta causa**. El argumento del Tribunal de Admisión fue que **supuestamente existirían derechos de los adultos mayores en disputa en este proceso**, conforme lo siguiente:

> *"23. Finalmente, en consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, esto es, **que gran parte de los accionantes son adultos mayores**, y por cuanto el artículo 35 de la Constitución establece la obligación de dar tratamiento preferencial a las personas y grupos de atención prioritaria, **se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno del Organismo para considerar se tratamiento fuera del orden cronológico**, conforme el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional."* (el énfasis me pertenece)

3. Al respecto, es necesario realizar varias puntualizaciones.

i. *Ni en el conflicto subyacente ni en la acción extraordinaria de protección se debaten sobre derechos de los adultos mayores*

4. Un primer aspecto que resulta necesario aclarar es que **ni en la acción de protección de origen**, **ni menos aún en la presente acción extraordinaria de protección**, **se discute sobre derechos de los adultos mayores**.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

5. De hecho, los accionantes jamás han alegado vulneración alguna a los derechos específicos de los adultos mayores. Estos derechos, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución, son los siguientes:

- La atención gratuita y especializada de salud;
- El trabajo remunerado en función de sus capacidades;
- La jubilación universal;
- Las rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos;
- Las exenciones en el régimen tributario;
- La exoneración del pago por costos notariales y registrales; y,
- El acceso a una vivienda que asegure una vida digna.

6. En la acción de protección subyacente se alegaron como derechos vulnerados: **(i)** la consulta ambiental; **(ii)** los derechos de la naturaleza; **(iii)** ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, **(iv)** el derecho al agua.[1]

7. En cambio, en la acción extraordinaria de protección se alegó una supuesta vulneración a los siguientes derechos: **(i)** debido proceso en la garantía de motivación; y, **(ii)** derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

8. Es decir, en el conflicto subyacente se alegaron violaciones a derechos que tienen que ver con la conservación ambiental y en la acción extraordinaria de protección se aduce que se vulneraron derechos de índole procesal.

9. En este sentido, la duda que surge es la siguiente: **¿Cuál es la razón por la cual el Tribunal de Admisión señala que se debe dar tratamiento prioritario a esta causa, dado que versa sobre derechos de los adultos mayores, si esto ni siquiera ha sido alegado por los accionantes y menos aún debatido en el proceso constitucional?**

10. El Tribunal de Admisión no puede modificar el objeto de la controversia, ni menos aún "alegar" vulneraciones de derechos no invocadas por los accionantes. El salto del orden cronológico (tratamiento prioritario) debe ser tomado con mucha rigurosidad y en base a los hechos del caso.

[1] Cfr. Demanda de acción de protección acápite "IV. Contexto y Fundamento de Hecho"

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

ii. *La "mayoría de los accionantes" no son adultos mayores*

11. En el párrafo 23 del auto de admisión, el Tribunal señala que "***gran parte de los accionantes son adultos mayores"*** para concluir que en esta causa se discuten sobre los derechos de dicho grupo de atención prioritaria.

12. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, es importante mencionar que tampoco es correcto que ***"gran parte de los accionantes"*** sean adultos mayores.

13. Esta afirmación del Tribunal de Admisión es imprecisa e incorrecta. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución[2], se consideran adultos mayores a aquellas personas que tienen 65 años en adelante.

14. En el presente caso, de los 26 accionantes, **6 son adultos mayores**.[3] Es decir, ni siquiera la cuarta parte de los accionantes son adultos mayores. Es más, varios de ellos, inclusive, tienen menos de 40 años.[4]

15. Por tanto, es evidente que el argumento que esgrime el Tribunal de Admisión para dar tratamiento prioritario a esta causa, esto es, que "***gran parte de los accionantes son adultos mayores"*** no es acorde a la realidad.

iii. *El salto del orden cronológico debe responder a criterios objetivos*

16. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, las acciones de conocimiento de la Corte pueden tramitarse de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

> *"1.* ***Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción****.*

[2] Constitución del Ecuador. *"Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.* ***Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad."*** (el énfasis me pertenece).
[3] Los accionantes que son adultos mayores son: Ramón Curipoma (67 años), Julia Mejicano Tene (68 años), María Leovina Mejicano Lliguin (71 años), José Delicio Angamarca Lliguin (67 años), Clara Isabelina de Jesús Angamarca (65 años), Gustavo Orlando Curipoma Macas (66 años).
[4] Los accionantes que tienen cuarenta 40 años o menos son: Diana Patricia Saca Morocho (34 años), Gilma Magdalena Morocho (39 años), Isauro Patricio Morocho Angamarca (33 años), Jaime Miguel Sizalima Morocho (39 años), Diocelina Felicia Curipoma Curipoma (36 años)

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional." (el énfasis me pertenece)

17. Como se observa, el numeral 1 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional prevé que se puede dar un tratamiento prioritario cuando los accionantes son adultos mayores y existe un ***"riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción".***

18. Esta causal tiene razón lógica y es que, si existen derechos subjetivos de adultos mayores en controversia, y hay un riesgo real de que por la demora de la justicia no se obtenga una sentencia oportuna, la Corte debe dar un tratamiento prioritario a la causa.

19. Sin embargo, aquello no ocurre en este caso. Ni existen derechos subjetivos de adultos mayores en controversia, ni tampoco hay un ***"riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción",*** pues la mayoría de los accionantes no son adultos mayores y quienes si tienen más de 65 años, no están en una edad tan avanzada como para que exista un riesgo real de no obtener un fallo por parte de la Corte.

20. De las personas que presentaron la acción extraordinaria de protección, la persona que mayor edad tiene es **71 años**. El promedio de vida en el Ecuador **es de 77,9 años**, el cual es el más alto de la región.[5] Es decir, el riesgo para que no se dicte una sentencia en este caso que sea oportuna para los accionantes, es que la Corte se demore **más de 7 años en resolver esta causa**.

[5] Cfr. https://www.lahora.com.ec/pais/ecuatorianos-alta-esperanza-vida-region/

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

21. Incluso, de acuerdo con el último registro del INEN, solo en el periodo 2010-2020, los habitantes de la provincia de Loja -de donde provienen los accionantes- tienen una esperanza de vida inclusive mayor, pues rodea los 81 años en el caso de las mujeres tal y como lo revela el siguiente gráfico[6]:

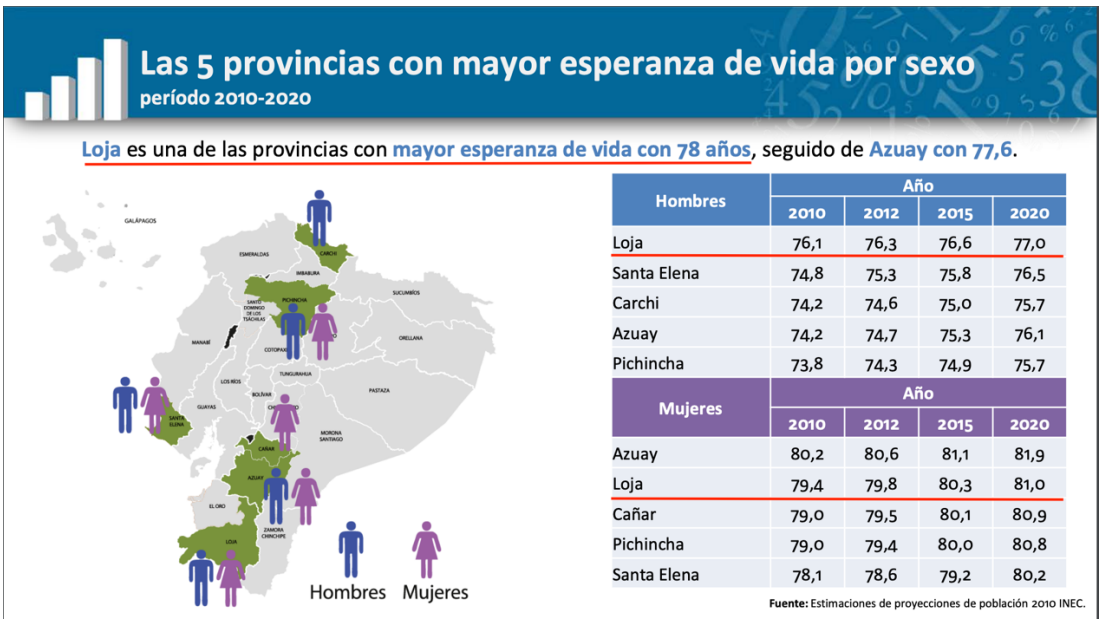

Hombres	Año			
	2010	2012	2015	2020
Loja	76,1	76,3	76,6	77,0
Santa Elena	74,8	75,3	75,8	76,5
Carchi	74,2	74,6	75,0	75,7
Azuay	74,2	74,7	75,3	76,1
Pichincha	73,8	74,3	74,9	75,7

Mujeres	Año			
	2010	2012	2015	2020
Azuay	80,2	80,6	81,1	81,9
Loja	79,4	79,8	80,3	81,0
Cañar	79,0	79,5	80,1	80,9
Pichincha	79,0	79,4	80,0	80,8
Santa Elena	78,1	78,6	79,2	80,2

Fuente: Estimaciones de proyecciones de población 2010 INEC.

22. De allí que no es siquiera verosímil sostener que por la edad de 6 de los 26 accionantes la Corte deba priorizar la tramitación de esta causa. Esto, pues la edad de estas 6 personas no está ni cerca del promedio de vida en el Ecuador.

23. De hecho, cabe mencionar, además, que la Corte Constitucional no ha dado tratamiento prioritario a causas en las que, inclusive, está en disputa derechos de adultos mayores que sobrepasan los 85 años, tal y como sucede en la causa **No. 95-21-IS** donde pese haber sido alegado el tratamiento prioritario, la Corte no lo ha concedido.

24. Finalmente, es importante mencionar que el fondo del conflicto subyacente no versa sobre derechos personalísimos de los accionantes. Tal y como consta en su demanda, ellos se han constituido en *"defensores de la naturaleza"* para reclamar por una supuesta violación a los derechos de la naturaleza en el desarrollo de varios proyectos mineros.

25. Es decir, la decisión que emita la Corte Constitucional no tiene incidencia directa en los accionantes, pues lo que se busca es una tutela de la naturaleza y el medio

[6] Cfr. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Proyecciones_Poblacionales/presentacion.pdf

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

ambiente y no de un derecho subjetivo que tiene repercusión en el fuero interno de cada uno de los accionantes.

iv. *En procesos constitucionales donde se discute sobre consulta ambiental o derechos de la naturaleza, la Corte no ha dado tratamiento prioritario*

26. La Corte Constitucional debería actuar con el mismo criterio frente a causas que argumentan una misma vulneración de derechos. En otros procesos en los que se ha discutido -en el fondo del asunto- sobre supuestas violaciones del derecho a la consulta ambiental y de derechos de la naturaleza, **la Corte no ha dado tratamiento prioritario a la causa**.

27. La presente acción extraordinaria de protección guarda similitud con todas esas causas -muchas de ellas inclusive pendientes de despacho en la Corte- donde se ha alegado vulneraciones al derecho a la consulta ambiental en materia extractiva.

28. Por ejemplo, en la acción extraordinaria de protección **No. 1325-15-EP** la Corte jamás otorgó tratamiento prioritario a la misma. Lo propio ocurre con las acciones extraordinarias de protección **No. 1180-19-EP** y **No. 2085-19-EP**, entre otras.

29. **¿Cuál es la diferencia, entonces, entre la presente acción extraordinaria de protección y las demás causas?** En realidad, no existe diferencia alguna, pues el problema jurídico es similar y los efectos de la sentencia no son aplicables únicamente a los accionantes, sino incluso a personas que son ajenas a la contienda constitucional.

30. El Tribunal de Admisión, y la Corte Constitucional en general, debe ser ecuánime en sus pronunciamientos y dar un mismo tratamiento a causas con similares circunstancias. La Corte no puede saltarse el orden cronológico de manera selectiva, sino que debe hacerlo en función de parámetros objetivos y guardando correspondencia con la línea jurisprudencial desarrollada.

II. Petición

31. Por lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que **aclare** su auto de admisión de 12 de mayo de 2023, notificado el 2 de junio de 2023, en los siguientes puntos:

- Se **aclare** de qué pieza procesal del conflicto subyacente el Tribunal llegó a la conclusión que el mismo versa sobre derechos específicos de los adultos mayores para que amerite un supuesto tratamiento prioritario de esta causa.

- Se **aclare** de qué pieza procesal del conflicto subyacente el Tribunal llegó a la conclusión que ***"gran parte de los accionantes son adultos mayores"***.

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169

- Se **aclare** cuál es el ***"riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a la defunción"*** de los accionantes en esta causa, para que amerite sugerir un tratamiento prioritario de la misma.

32. Notificaciones que nos correspondan las continuaré recibiendo en el casillero constitucional

Firmamos como abogados autorizados,

JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO
Firmado digitalmente por JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO
Fecha: 2023.06.07 12:02:04 -05'00'

Juan Francisco Guerrero del Pozo
ABOGADO, Mat. 8672 CAP

XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD
Firmado digitalmente por XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD
Fecha: 2023.06.07 12:08:25 -05'00'

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

QUITO
Av. De los Shyris N32-40 y Av. 6 de Diciembre
Edif. Aveiro, Oficina 601
Telf: + 593 23938 229 / 30 / 79 /80

GUAYAQUIL
Parque Empresarial Colón
Edif. Empresarial 5, Oficina 301
Telf: + 593 43903 494

CUENCA
Calle Cornelio Merchán 3-91 y Manuel J. Calle
Edificio Forum, Oficina 203
Telf: +593 98 491 4169